



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ  
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 044

28 de noviembre de 2023

---

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADA	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2008-00459-00	SUCESORIO	SANDRA L. GUTIERREZ MORA	JAIRO GUTIERREZ	REPOSICION	30/11/2023	04/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
Secretario

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA**  
**HANDERSON HURTADO ROJAS**  
**ABOGADOS**

---

Florencia Caquetá, noviembre de 2023

Doctora:  
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ  
Juez Segundo de Familia del Circuito de Florencia  
E.S.D.

PROCESO: SUCESION  
TRAMITE: INCIDENTE DE NULIDAD  
INCIDENTANTE: DIDIER DELGADO  
INCIDENTADO: DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES  
RADICADO: 180013110002-2008-00459-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

HANDERSON HURTADO ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor DIDIER DELGADO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.186.417, comedidamente manifiesto a usted que instauro RECURSO DE REPOSICION contra providencia del 17 de noviembre de 2023 proferida por su despacho dentro del trámite incidental de la referencia, en los siguientes términos.

Mediante el fallo de tutela proferido el pasado 8 de noviembre de 2023 la Corte Suprema de Justicia dejó sin validez la diligencia del 13 de julio mediante la cual se resolvió negativamente al incidentante la solicitud de nulidad presentada por el suscrito en representación del señor DELGADO.

La Corte Suprema de Justicia concede el amparo del incidentante y deja sin efectos la audiencia del 13 de julio y ordena resolver nuevamente la solicitud de nulidad de conformidad con los parámetros establecidos en dicha providencia.

La alta corporación fue enfática en que en la mencionada diligencia del 13 de julio el despacho no resolvió las causales de nulidad advertidas por el incidentante, por lo cual lo insta a resolver refiriéndose a ellos en su totalidad.

Por lo tanto se esperaba que en la nueva providencia se abordara el estudio de las causales de nulidad invocadas por los incidentalistas, pero es su lugar se aprecia como de nuevo el

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA**  
**HANDERSON HURTADO ROJAS**  
**ABOGADOS**

---

Juzgador se aparta nuevamente de la norma para resolver la solicitud de nulidad pero esta vez, aunque refiriéndose a las causales de nulidad, no las resuelve de fondo y continúa desoyendo no solamente la norma sino las indicaciones de la Corte, pero ahora con falsedades.

**CAUSALES DE INCONFORMIDAD**

Menciona su despacho en providencia del 17 de noviembre mi representado debió formular la oposición a la diligencia del 2 de marzo el mismo 2 de marzo, día de la diligencia del mismo, pero se demostró que efectivamente se presentó la oposición al desalojo que se inventaron entre el Juzgado, la Alcaldía y los abogados de la sucesión porque era visiblemente ilegal que se ordenara una entrega de derechos y ellos la tradujeran en un desalojo.

Nadie ordenó entregar el inmueble desocupado como dice el Juzgado, es falso que el Juzgado realice semejante argumentación, pues la entrega de derechos cambia la situación jurídica de los propietarios más no la posesión de las personas que allí se encontraban, quienes debieron ser vinculados a un proceso de restitución para luego sacarlos del inmueble.

Ahora, ES FALSO que DIDIER DELGADO haya centrado la oposición en la declaratoria de nulidad del auto del 22 de octubre de 2022 proferido por su despacho, pues la nulidad se solicitaba desde dicho auto en adelante, lógicamente también la diligencia de desalojo del 2 de marzo y sus actos de notificación groseramente posteriores a la fecha de realización.

Menciona el Juzgado que respecto de la notificación de la diligencia “no se configura ninguna nulidad” lo cual no es de recibo por parte del recurrente pues es absolutamente ilegal y fuera de todo derecho que una diligencia se realice el 2 de marzo y se notifique el 13 de marzo, pero el juzgado insiste en que no fue así, sin embargo la prueba es consistente en demostrar la grosera manera como realizaron la diligencia sin notificación y para completar el desatino notifican el 13 de marzo, lo cual no solo demuestra el vicio flagrante de nulidad sino la desatención campante y vulgar a la norma.

Manifiesta el Juzgado, sin siquiera tener elementos de juicio y protegiendo al funcionario que realizó la diligencia que “tampoco es cierto que el funcionario que atendió la diligencia cercenara la posibilidad de interponer los recursos a los intervinientes” lo cual es falso pues en el audio de la diligencia se puede apreciar que está cortado, no tuvo una finalización ni un cierre, simplemente ordenaron continuar con el “desalojo” como dijo el funcionario y cerró el audio. Que más prueba necesita para darse cuenta que no permitió la oposición lo cual es plenamente nulitable. Si tuviera el audio completo, donde se concediera la oportunidad de presentar la oposición, la resolviera y cerrara la diligencia con fecha y hora pues entendería la posición del juzgado a este respecto, pero al no tener dicho documento completo es imposible determinar que el funcionario si permitió el ejercicio de los derechos de oposición de los afectados con la diligencia de desalojo que se inventaron entre el Juzgado, la Alcaldía

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA**  
**HANDERSON HURTADO ROJAS**  
**ABOGADOS**

---

y los abogados de la sucesión, por lo cual la posición del juzgado a este respecto es falsa, inapropiada y lejos de ser garantista de los derechos.

**ARGUMENTACION JURIDICA**

Por lo anterior se predica la nulidad de la diligencia en general atendiendo a que la diligencia que se practicó no era la diligencia que había ordenado su despacho y está definitivamente viciada la actuación atendiendo a que en el desarrollo de dicha diligencia tampoco se permitió la interposición de recursos frente a las decisiones que se tomaron por parte del funcionario que la orientó.

Teniendo en cuenta que mi poderdante, si bien no es parte en el proceso, con las diligencias practicadas se ha afectado de manera importante su condición de vida al afectarse sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, dignidad humana, así como se afectado la legítima confianza en el derecho y sus derechos civiles y comerciales.

Con las diligencias cuya nulidad se pretende vulneraron la normatividad legal colombiana art 132 y ss del CGP y el artículo 40 del mismo cuerpo normativo.

La consagración del principio de que se trata fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del CGP, al establecer que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente los siguientes casos”, y que “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos de este Código establece”; lo mismo que del inciso 4° del artículo 135, con arreglo al cual “ el juez rechazará del plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de los determinados en este capítulo...”. Desde sentencia de 26 de agosto de 1956 la Corte Suprema de Justicia expuso que: “El Código, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley.

Atendiendo lo anterior, en el caso de marras, la diligencia practicada excedió la orden del Juzgado de origen y viola lo preceptuado por el Artículo 40 de dicha norma el cual reza:

*Art 40 CGP: el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte susceptibles de ese recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que decida solo será susceptible de reposición.*

**JUAN DE DIOS HURTADO MORA**  
**HANDERSON HURTADO ROJAS**  
**ABOGADOS**

---

Frente a lo regulado en la presente norma, los actos jurídicos llevados a cabo en la diligencia del 2 de marzo de 2023 estarían viciados de nulidad al menos por los siguientes elementos:

1. La diligencia de desalojo fue notificada por estado en la cartelera de la Alcaldía de Florencia Caquetá el día 14 de marzo de 2023 y la diligencia fue realizada el 02 de marzo de 2023 razón por la cual estarían incurriendo en lo preceptuado en inciso segundo del numeral 8 del Art 133 de CGP.
2. No llevó a cabo la diligencia ordenada por su despacho sino una diferente.
3. El comisionado excedió los límites de sus facultades lo cual por vía de lo preceptuado por el Artículo 40 del CGP su actuación es nula.
4. No permitió interponer los recursos de ley dentro de la diligencia practicada, por lo tanto se sustrajo de su deber legal de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte susceptibles de esos recursos violando el Art 40 del CGP nulitando con ello las actuaciones.

Por lo anterior le solicito a la señora Juez se sirva reponer la providencia que se recurre al fin de restablecer los derechos de los incidentantes acogiendo los criterios fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo ha sido plenamente desoído por este despacho nuevamente.

De la señora Juez,

Atentamente,

  
HANDERSON HURTADO ROJAS  
C.C. No. 6.803.275 de Florencia  
T.R. No, 257.641 del C.S.J.

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

Florencia 24 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

E. S. D.

RADICADO : 2008 - 459  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA  
CAUSANTE : JAIRO GUTIERREZ

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE AUTO DEL 17/11/2023 QUE NEGÓ  
LA SOLICITUD DE NULIDAD DE DILIGENCIA DE ENTREGA - #2 ART. 40 C.G.P.

**I. HECHOS**

- 1.** El despacho en cumplimiento de fallo de tutela de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, procedió a resolver DE NUEVO, la solicitud de nulidad, la cual omitió resolver en la diligencia realizada para ello, el día 13/07/2023.
- 2.** La CORTE SUPREMA en el fallo de tutela contra providencia judicial de fecha 08/11/2023, explicó y ordenó, lo siguiente:

*“Como se observa, el juzgador accionado omitió nuevamente pronunciarse sobre las situaciones que los solicitantes denunciaron como constitutivas de nulidades en razón al artículo 40 de la legislación procesal y se limitó a señalar que les creía sobre lo que decían y lamentaba los hechos, que **«había ordenado una diligencia de entrega y no un desalojo»**, que **«lo que haya sucedido distinto a esa situación se sale de las manos»**, así como que la oposición fue bien denegada.*

*En efecto, ese estrado judicial tampoco se refirió de forma alguna a las pruebas que decretó para resolver la nulidad, no analizó si estaban demostrados los hechos alegados en los escritos y, de estarlo, no indicó si se instituían como anulables por extralimitación de funciones del comisionado o si eran irregularidades remediabiles a través de otra vía. Si bien la nulidad pedida se decreta únicamente por extralimitación de las funciones del comisionado, dada su taxatividad, ello no obsta para que el juzgador deba estudiar los reclamos de fondo y resolver lo pedido.*

**3.- Del panorama expuesto se colige con facilidad la ausencia de motivación sobre la particular temática y la existencia de un yerro superlativo, enmendable por tutela, sobre el cual se ha predicado que: minutos 1:25:00 al 1:29:31 Radicación nº 18001-22-14-000-2023-00055-01 11 (...) el defecto en comento se produce cuando la autoridad judicial accionada no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial o sesgada, lo que conlleva que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso, en tanto que: «la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso (CSJ STC8921-2020, reiterado en STC1749-2021).**

*En conclusión, se revocará el veredicto de primera instancia y, en su lugar, se concederá el amparo para que el funcionario judicial reexamine el asunto de acuerdo con los parámetros establecidos en esta providencia y estudie de fondo lo pedido para determinar si procede o no la nulidad consagrada en el artículo 40 del Código General del Proceso.*

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
ABOGADO ESPECIALISTA

---

**DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia**, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley Resuelve **REVOCAR** las providencias de fecha, naturaleza y procedencia conocida y, en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado por Sandra Liliana Gutiérrez Mora.

*En consecuencia, se deja sin valor y efecto los autos proferidos en la audiencia del 13 de julio de 2023 dentro del proceso aquí referido, para que, en el lapso improrrogable de 5 días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva nuevamente sobre las solicitudes de nulidad, de conformidad con los parámetros establecidos en esta providencia. (subrayas y negrita fuera de texto)*

3. Este despacho resolvió negar la Nulidad, utilizando casi las mismas palabras y retórica de la decisión proferida en diligencia de fecha 13/07/2023, sin entrar a analizar las causales señaladas, resolviendo con apreciaciones subjetivas sin sustento normativo, doctrinal ni jurisprudencial cada determinación.
4. Al resolver la solicitud de nulidad, el despacho de manera facilista omitió nuevamente pronunciarse sobre todas y cada una de las causales alegadas en la solicitud de nulidad radicada en marzo de 2023, limitando su resolución a las (3) causales más relevantes que están absolutamente probadas.

**II. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO**

1. El artículo 40 del CGP, en su numeral 2º establece:

*“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”*

Los límites de las facultades de la persona comisionada para realizar una diligencia, están determinados por la ley. La ley, en este caso, es el CGP, el cual establece procedimientos obligatorios, y su violación **excede los límites de las facultades** del comisionado, por lo tanto, son nulas las actuaciones que desconozcan cualquier condición legal, y todas las actuaciones posteriores a dicha violación.

2. En el presente caso, el Comisionado desconoció la norma en su artículo (308 CGP), respecto de la Notificación: *“El auto que disponga su realización se notificará por estado”*, y como no se hizo notificación correspondiente, el comisionado excedió su facultad, al pasar por alto Notificar la realización de la diligencia de entrega, tal como lo ordena este artículo.
3. El despacho al resolver de nuevo la solicitud de nulidad, se equivoca al afirmar que el auto de fecha (13/07/2023) que dispuso la entrega del inmueble, fue debidamente notificado, porque, contrario a lo dicho, ese auto fue notificado 12 después de realizada la diligencia, el día (14/03/2023), tal como se indica dentro del mismo estado, que dice:

FECHA DE FIJACIÓN : 14 de marzo del año 2023  
FECHA DEL AUTO : 13 / 02 / 2023

Por lo anterior, no es cierto que dicho auto haya sido “debidamente notificado”, porque en realidad no fue notificado, y el despacho, a pesar de tener prueba de ello, afirmó una falsedad en su justificación, constituyendo una nueva irregularidad por parte de este despacho. Ver imagen del ESTADO.

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En ejercicio a las funciones de alcalde delegadas mediante decreto No. 000286 del 06 julio 2020 en los comisos procedentes de los despachos judiciales, procederá a notificar el siguiente auto:

FECHA DE FIJACIÓN: martes 14 de marzo año 2023

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO			CONTENIDO
			DIA	MES	AÑO	
SUCESION INTESTADA	MARIA DEL ROSARIO CORDERO	JAIRO GUTIERREZ	13	02	2023	Auto Interlocutorio por medio del cual se fija fecha y hora para diligencia de ENTREGA 420-24004 a las herederas BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, PAULY ANDREA GUTIERREZ VILLAREAL Y LAURA MARCELA GUTIERREZ VILLAREAL el presente predio tiene la escritura No. 258 de fecha 13 de febrero del año 1986 de la notaría Unice de Florencia, con dirección calle 6A 10ª-11 fra 1167b - 484 con ficha catastral No. 01 03 076 0001 de Florencia. Para el día jueves 02 de marzo de 2023, a las 8:00 A.M.

Para los fines indicados en los artículos 321 del C.P.C derogado por el literal c) del artículo 628 de la Ley 1564 de 2012, se fija el presente ESTADO, para notificar a las partes de las anteriores decisiones se fija por el término de un día martes 14 de marzo del año 2023 a las 7: 00 A.M. hasta la hora de las 5:00 AM

JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO,

Procurador Uniuscalar

DESRIBIDO

DIA: \_\_\_\_\_ ( ) MES: \_\_\_\_\_ AÑO: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_ (R.M)

JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO,

Procurador Uniuscalar

PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL  
Cra. 12 con Cra. 15 Edo. El Centro A Tel: (399) 415-8422 Fax: 1902  
despacho@florencia-caquetá.gov.co/www/florencia-



4. Sobre la solicitud de nulidad porque **el comisionado realizó una diligencia distinta de la ordenada**, llevó a cabo un lanzamiento y desalojo, cuando lo ordenado fue una entrega, ahora el despacho pretende justificar ese mal procedimiento, afirmando sin sustento alguno, que presuntamente el bien debía entregarse sin ocupación, y afirma de manera errada que dicho proceder es acorde con los mandatos legales, sin señalar a cuáles mandatos se refiere.

Sobre este planteamiento del despacho, hay más contradicciones procesales, así:

- a. No es cierto que la diligencia de entrega implique que debe entregarse sin ocupación, ni se citó norma alguna que sustente esa afirmación.
  - b. La entrega no lleva implícita la orden de DESALOJO, RESTITUCIÓN o LANZAMIENTO de personas.
  - c. La entrega no lleva implícita la disposición de bienes y vehículos.
5. El despacho se contradice con lo dicho en la audiencia de nulidad del (13/07/2023), en la cual dijo:

- *“lamento que el comisionado hubiera realizado una diligencia diferente de la ordenada, y aclaró que, ordenó “la ENTREGA”, no un DESALOJO ni mucho menos RESTITUCIÓN alguna”.* (Min.1:25:26 - 1:26:53 audio diligencia 13/07/2023).

Ahora dice que: *“el desalojo y lanzamiento es legal, porque “supuestamente” el bien debía entregarse sin ninguna ocupación*”, afirmación que es incorrecta y absolutamente contraria a la dicha en la audiencia del (13/07/2023).

6. El Comisionado cercenó la posibilidad de interponer recursos legales en contra del Rechazo a la Oposición, prueba de ello es que en el audio el comisionado no cierra la actuación ni deja constancia de que las partes presuntamente hubieran guardado

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

silencio, tal como se evidencia en el audio de la diligencia: , [parte final audio No: 07 Diligencia Audio No. 4 WMA, Minuto 4:40 a 4:44](#)), en la cual el comisionado apaga o pausa la grabación, justo en el momento en el que los dos abogados opositores le manifestaron que interpondrían los recursos de ley, situación que no fue grabada o posiblemente fue cortada del audio de la diligencia.

En ese momento de la diligencia fue cuando el comisionado, en respuesta a la solicitud de que recibiera los recursos en contra del rechazo a la oposición, manifestó:

***“Yo no recibo nada, los recursos y lo que quieran haganlo en el juzgado, la decisión ya está tomada y se hace por qué se hace, apagó la grabadora de la diligencia y reiteró: CONTINÚEN CON EL DESALOJO”***

7. Este juzgado de familia no está cumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela porque no tuvo en cuenta los parámetros establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, determinados en la sentencia, ya señalados en numeral 2 de los hechos de este escrito: que señalan:

*“Ahora, en caso de exista u desbordamiento de los contornos de la delegación, la ley sanciona la respectiva actuación con nulidad”*

*“Del panorama expuesto se colige con facilidad la ausencia de motivación sobre la particular temática y la existencia de un yerro superlativo, enmendable por tutela, que ocurre cuando: “la autoridad judicial **no analiza el asunto bajo su conocimiento o lo hace de manera parcial** o sesgada, **lo que conlleva que deba abordarse de nuevo el estudio y definición del caso...**”*

8. Por lo anterior, el despacho con este nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad, está incumpliendo el fallo de tutela, incurriendo en Fraude a resolución judicial por Desacato e incurriendo en nuevas faltas diferentes a las ya reprochadas por la Corte Suprema en el fallo de tutela.
9. Lo que hizo este despacho fue DEFENDER LO INDEFENDIBLE, con el único propósito de no revocar ni variar su posición, haciendo uso de retórica sin fundamento legal ni soporte probatorio, incluso incurre en posible comisión de delito penal de falsedad en documento público, al afirmar situaciones que ocurrieron de forma distinta a como lo menciona el juzgado.
10. Este despacho de forma irregular y sin acatar lo ordenado por la CORTE SUPREMA, desestimó las causales de nulidad invocadas, planteando apreciaciones subjetivas, y de manera sesgada las negó como si se tratara de simples formalidades sin relevancia jurídica, sin analizar el asunto, sin revisar las pruebas y sin motivación.

### III. PETICIÓN

1. Solicito se reponga el auto de fecha (17/11/2023), con base en la norma (art. 40 CGP), pruebas portadas y argumentos señalados en la parte motiva de este escrito.
2. Consecuentemente se decrete la Nulidad de la diligencia de entrega llevada a cabo el día (02/03/2023), incluyendo el auto de fecha (13/02/2023), por no haber sido notificado a tiempo en debida forma.

**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

3. Se ordene RETROTRAER la diligencia realizada, ordenando devolver las cosas al estado anterior antes de la realización de la diligencia realizada el día (02/03/2023), devolviendo la POSESIÓN en cabeza de la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA y demás situaciones jurídicas que se desarrollaban dentro del predio DESOCUPADO de forma irregular.

Atentamente;



**CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA**  
C.C. No. 6.802.554 de Florencia  
T.P. No. 176.953 C.S.J.